



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-0217-1535-SPA-885 y su acumulado PAOT-2017-1602-SPA-926**, relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 26 de mayo de 2017, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

*(...) una fábrica que genera gases, emisiones sonoras y vibraciones así como el derribo de individuos arbóreos sito en la Calle Porvenir número 210 al 226, colonia Ampliación los Olivos, Delegación Tláhuac (sic).*

Asimismo, con fecha 26 de mayo de 2017 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 31 de mayo de 2017, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

*(...) las emisiones sonoras y de partículas contaminantes a la atmósfera (gases), y el derribo de un individuo arbóreo por parte de una fábrica que se ubica en calle de Porvenir número 210 al 226, colonia Ampliación los Olivos, Delegación Tláhuac (sic).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS Y DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras y de humo a la atmósfera generada por la empresa denominada "Turbo-Mex, Refacciones, Mantenimiento y Seguridad Industrial" S. A. de C. V., la cual se ubica en la Calle Porvenir número 210 al 226, colonia Ampliación los Olivos, Delegación Tláhuac.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)*

Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que:

*(...) para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, serán de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, regulas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

En el mismo orden de ideas en materia de ruido la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se constató que en el interior de la empresa en mención había trabajadores laborando, armando y desarmando maquinaria, generando en pequeñas cantidades y de manera esporádica emisiones de humo provenientes de un auto con motor a diesel, además de emisiones sonoras provenientes de golpes de martillo, dado lo anterior se le informo a la representante legal que se haría un estudio de ruido desde el sitio de denuncia, hecho que no pudo llevarse, toda vez que a la empresa le colocaron sellos de suspensión de actividades y dejaron de laborar.

### **VIBRACIONES**

Con relación a las vibraciones que presuntamente también se generan en el inmueble por el manejo de vigas de acero, la norma que nos ocupa es la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los emisores de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

En donde menciona el numeral 8 que los límites permisibles de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma son los siguientes:

| Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada |                                                        |                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Eje Z, direccional vertical                                                  | Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia | Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia |
| 0.015 m/s <sup>2</sup>                                                       | 0.015 m/s <sup>2</sup>                                 | 0.015 m/s <sup>2</sup>                                      |

Asimismo, el numeral 8.2 de la misma norma, indica que: El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s<sup>1.75</sup>.

En este sentido, en las constancias que obran en el expediente, es de mencionar que durante la visita de reconocimiento que se llevó a cabo en el interior del inmueble, no se constataron vibraciones.

### **DERRIBO DE ÁRBOLES**

En lo referente a los presuntos derribos por parte de la empresa, es importante indicar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución



correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención no se constataron indicios de derribos recientes, no obstante la empresa a la fecha ha plantado sobre la vía pública 6 jacarandas de una altura de 4 m.

En conclusión, toda vez que a la empresa le colocaron sellos de suspensión de actividades y dejaron de laborar, ya no generan emisiones de partículas a la atmósfera (gases) y de ruido, aunado a que no se identificaron vibraciones, y de que además no se constataron en el inmueble indicios de derribos recientes, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de la empresa denominada "Turbo-Mex, Refacciones, Mantenimiento y Seguridad Industrial" S. A. de C. V., la cual se ubica en la Calle Porvenir números 210 al 226, colonia Ampliación los Olivos, Delegación Tláhuac, en la cual se percibieron emisiones de humo provenientes de un auto con a motor a diesel y emisiones sonoras por golpeteo, asimismo, es de mencionar que no se constataron vibraciones; no obstante a la empresa le fueron colocados sellos de suspensión de actividades y dejaron de laborar.
- En lo referente a la tala de árboles, no se encontraron indicios recientes, no obstante la empresa ha plantado a la fecha 6 jacarandas de 4 m de altura sobre la vía pública, por lo tanto, en virtud de ante dicho, hay imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. -----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento  
LMH/EGCH/YBH/DH/VJLGL



PROCURAD.  
AMBIENTAL  
ORDENAM.